

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 25

Administración provincial de Fomento. — Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 24 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de las carreteras de esta provincia que se detallan en la nota que á continuación se inserta, durante el año económico de 1880-81.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, en mi despacho oficial, hallándose en la Administración de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada una de las contrataciones.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo

que previenen las referidas instrucciones.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la «Gaceta de Madrid,» según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 30 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Rivas.*

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación y reparación de la parte de la carretera de . . . á . . . comprendida en la expresada provincia y en su trozo . . . que empieza en . . . y concluye en . . ., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente para la ejecución de las obras.)

Provincia de Córdoba.

Año económico de 1880 á 81.

Obras públicas.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos.	
	Pts. Uts.	
Conservación.	24685	70
	24804	55
	5824	98
Trozos.	Total la línea (62 kilómetros.)	
	Unico.	(68 id.)
Carreteras.	De la Cuesta del Espino á Málaga.	
	De Montoro á Rute.	
	De Baena á Cabra.	

Núm. 30

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la captura de un hombre desconocido, cuyas señas se espresan á continuación, que en la mañana del día 26 de Diciembre último ha herido gravemente á Juan Ruiz Dominguez, en tierras del cortijo de Robledillo, término de Antequera, robándole una yegua y varios efectos que igualmente se expresan: al propio tiempo procederán también á la busca de dicha yegua y efectos robados, y en caso de ser habidos los pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Antequera, con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia.

Córdoba 3 de Enero de 1881.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Rivas.*

Señas del hombre desconocido.

Pantalón negro largo, chaqueta de paño rayado oscuro viejo, con alpargatas de cáñamo, sombrero hongo negro, una capa vieja con vueltas encarnadas.

Id. de la yegua robada.

Una yegua negra, con un lucero pequeño en la frente, bebe en blanco, un poco cerrada, preñada de 9 meses, alzada regular, ancha y récia, herrada del anca izquierda, una enjalma nueva de jerga, un albardón mediano con un ataharre nuevo y unas alforjas con una poca de cebada,

Núm. 31

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cabo de vara fugado del penal de Cuatro Torres, de Cádiz, Francisco Varela y Priego, cuyas señas se expresan á continuación, y

en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 3 de Enero de 1881.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Rivas.*  
Señas.

Edad 29 años, estado soltero, sin oficio, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id, boca id, barba poblada, color bueno, estatura regular.

## JUZGADOS.

Núm. 16

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente de pobreza á solicitud de Doña Soledad y Doña Pilar Alfaro y Oliva, vecinas de esta capital, para litigar con Doña Matilde Barbero y Alfaro y otros, en el cual sustanciado que ha sido por todos sus trámites ha recaído la sentencia cuyo tenor es como sigue:

**Sentencia.** En la ciudad de Córdoba á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de ella; habiendo visto estos autos instruidos á solicitud del Procurador Don Manuel Gutierrez Concha, para acreditar la pobreza de Doña Soledad y Doña Pilar Alfaro y Oliva, vecinas de esta capital.

Resultando: que han justificado en rebeldia de Doña Matilde, Doña Antonia, Doña Maria Josefa Barbero y Alfaro, Doña Agustina Maraver y Alfaro, Doña Socorro Barbero y Alfaro, Sor Antonia Maria Maria del Socorro, Sor Rita de la Ascension, Doña Amalia Barbero y Alfaro, Doña Valeriana Maraver y Alfaro, Doña Rafaela, Don Florencio y Doña Juliana de Luque y Alfaro, D. Ramon Otero, D. Rafael y D. Federico Barroso, contra quienes se propone litigar y con audiencia del Sr. Promotor Fiscal, ser pobres en sentido legal, toda vez que han justificado no poseer bienes ni rentas de ninguna clase, viviendo solo del socorro que les proporciona su hermano D. Antonio Alfaro.

Considerando: que se hallan comprendidas segun esta justificacion en el caso primero de artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto deben disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase por el artículo ciento ochenta y uno, sin perjuicio de lo que se dispone por los artículos ciento no-

venta y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos; S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba á D.<sup>a</sup> Soledad y Doña Pilar Alfaro y Oliva pobres para litigar con la cualidad de por ahora, mandando en su virtud, que se les tenga y defienda como tales en el pleito que intentan entablar contra las personas que se mencionan en el resultando anterior, notificándose esta sentencia á las partes y publicándose en el «Boletin oficial» de esta provincia por medio de testimonio que con oficio se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de ella.

Y por esta sentencia que S. S. firma, así la pronunció, de que doy fé.—José Gonzalez Perez.—Antonio Ravé del Castillo.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente que firmo en Córdoba á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 17

### Juzgado de primera instancia de Almaden.

D. Pedro Martin de Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo perpetrado la noche del once del actual en el corral de la casa morada de Pedro Sanchez Chamero, vecino de Alamillo, consistente en una burra, tres gallos y dos gallinas de la propiedad del mismo, y en una jaca de la de D. Nicomedes del Barco; en cuya causa he acordado escitar, como lo hago por el presente, el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policia judicial para que procedan á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado de los citados semovientes, cuyas señas al final se insertan, aprehendiendo, deteniendo y remitiendo igualmente ante mi autoridad á sus portadores, si fuesen habidos.

Dado en Almaden á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Pedro Martin de Soto.—Por mandado de S. S., Tomás Maria Fernandez de Mesa.

Señas de los semovientes.

Una jaca pelo castaño oscuro, de cuatro á cinco años de edad, de seis cuartas y media de alzada, con un alifafe ó contusion en la ranilla de la mano derecha.

Una burra pelo rúcio, cerrada, de alzada regular, para parir.

Tres gallos y dos gallinas, todos blancos.

Núm. 33

### Juzgado de primera instancia de Baena.

Don José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en los autos

seguidos en este Juzgado y de que se hará espresion, ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Baena á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el señor D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos de juicio ordinario seguidos á instancia de la menor D.<sup>a</sup> Maria del Cármen Alcalá y Buelga, de esta vecindad, representada por su curador para pleitos D. Armando Rodriguez, Procurador de este Juzgado, contra sus hermanos don Diego, D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores y D. Rafael Alcalá y Buelga, de esta misma vecindad, constituidos en rebeldia, D. Francisco Alcalá Lumbreras, vecino de Cabra, D.<sup>a</sup> Josefa Albino, viuda de Lucio Villegas, D. Manuel Lucio Villegas y don Mariano Morote y Garcia, como marido de D.<sup>a</sup> Maria Lucio Villegas y Albino, vecinos de Cádiz, representados por el Procurador D. Lorenzo Medianero, y el don Francisco Alcalá tambien lo ha sido por el Procurador D. Lorenzo de Priego, sobre declarar que los bienes que resultan embargados á la D.<sup>a</sup> Maria del Cármen Alcalá á instancia de la D.<sup>a</sup> Josefa Albinos y sus hijos, en apremio que siguen en este Juzgado contra D. Francisco Alcalá y el finado D. Diego Alcalá Lumbreras, padre de dicha menor, pertenecen á esta en propiedad y posesion y sobre que se le autorice para renunciar la herencia de dicho su padre, y

1.<sup>o</sup> Resultando: que con fecha veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta, el Procurador D. Armando Rodriguez, curador ad litem de la menor D.<sup>a</sup> Maria del Cármen Alcalá y Buelga, acudió á este Juzgado, personándose en las diligencias de apremio incoadas contra ella como heredero de su señor Padre D. Diego Alcalá Lumbreras, á instancia de D.<sup>a</sup> Josefa Albino, vecina de Cádiz, para obtener la ejecucion de una sentencia en que se exigen responsabilidades pecuniarias interponiendo terceria de dominio, para que con suspension del procedimiento de apremio se declara que los bienes que le resultan embargados le pertenecen en propiedad y posesion, mandando en su consecuencia que se alcen los embargos de los mismos; dejándoles á su libre disposicion, autorizándole para que renuncie la herencia de su padre D. Diego Alcalá Lumbreras, interponiendo para ello la autoridad judicial, y condenando en las costas al litigante que se opusiera á esta peticion; cuya demanda fué contestada con fecha veinte y cinco de Mayo de este mismo año por el Procurador D. Lorenzo Medianero, en nombre

de Doña Josefa Albino, viuda de Lucio Villegas, de D. Manuel Lucio Villegas y Albino, de Doña Maria Lucio Villegas Albino hijos de aquella, asistida esta última de su marido D. Mariano Morote y Garcia, todos vecinos de Cádiz, solicitando que por el Juzgado se declarara no haber lugar á la terceria de dominio tal como se espone y solicita de los bienes embargados á la demandante, ni de consiguiente el alzamiento de los embargos de los mismos mientras no obtenga previamente el poder judicial para renunciar la herencia paterna y haga la formal renuncia en tal caso despues y en legal forma; y respecto á la autorizacion que en segundo y último lugar pide para renunciar dicha herencia, denegarle tambien por no hallarse la parte reclamante comprendida por hoy en la ley que otorga ese privilegio á los menores en ciertos casos, toda vez que no dice en su demanda qué accion egercita ni ha justificado á presencia de los acreedores á esa herencia paterna los extremos indispensables para que pueda el Juzgado darle el poder que necesite para hacer la renuncia, absolviéndole por tanto de esa doble demanda, cuyas acciones no son acumulables por su misma naturaleza, con espresa condenacion de costas á la demandante.

2.<sup>o</sup> Resultando: que las partes en sus escritos de réplica y dúplica, insistieron en sus anteriores pretensiones, conviniendo en que el pleito fuese recibido á prueba.

3.<sup>o</sup> Resultando, de las practicadas, que la demandante nació en diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, por lo que es menor de veinte y cinco años: que no heredó nada de su padre, y que los bienes que le embargaron á instancia de la señora viuda de Villegas, son procedentes de su legítima materna; habiéndose traído á los autos á solicitud del Procurador Medianero dos testimonios espedidos por el Notario D. José de Fuentes, que ocupan los fólíos del ciento quince al ciento diez y ocho.

4.<sup>o</sup> Resultando: que al alegar de bien probado las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones mandándose traer los autos á la vista con fecha veinte de los corrientes para oír sentencia definitiva.

1.<sup>o</sup> Considerando: que en el lenguaje jurídico se entiende por terceria la oposicion hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos ó más litigantes, ya sea coadyuvando al derecho de alguno de ellos, ya sea deduciendo el suyo propio con exclusion de los otros, denominándose en el primer caso opositor coadyuvante y en el

## Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

### NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
24	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
22	1	2	3	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	4
23	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1
24	4	3	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	0	1	1	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	3
27	3	2	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
28	4	1	5	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	6
29	2	4	6	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	8
30	4	1	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
31	4	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Total.	15	11	26	2	5	7	0	0	0	0	0	0	0	33

Córdoba 31 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

segundo opositor excluyente, pero teniendo siempre el carácter de tercer opositor, puesto que se ha de oponer necesariamente á la pretension de uno ó de otro, ó á las de los dos. En cuyo concepto no cabe tercería en el presente caso, toda vez que no hay tercer opositor, pues tal carácter no tiene seguramente la menor demandante D.<sup>a</sup> Carmen Alcalá y Buelga y los bienes que se le han embargado lo fueron como de su exclusiva propiedad por mas que no fueran procedentes de la herencia de su padre ni constituyeran su legítima paterna.

2.º Considerando: que si bien en la tercería entablada no es posible hacer declaración alguna por las razones antedichas, no sucede lo propio con la autorizacion subsidiariamente solicitada por la referida menor para renunciar la herencia de su padre D. Diego Alcalá y Lumbreras puesto que ha justificado debidamente que está en la menor edad habiendo hecho la renuncia delante de los acreedores de la herencia explicándoles las razones que le mueven á desampararla, por cuya razon procede acordar la autorizacion que se pretende toda vez que se han llenado los requisitos de la ley; y existe el convencimiento de que á la menor recurrente no le es útil la herencia de que se trata, sino que por el contrario le es dañosa y perjudicial puesto que la obliga á aceptar responsabilidades sin proporcionarle los medios materiales para cubrir las.

Vistas la ley sétima, título diez y nueve, partida sexta y los artículos mil ciento treinta y tres y siguientes, el mil ciento noventa y demas aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que declarando como declaro no haber lugar á proveer en la tercería de dominio en estos autos formulada, debo autorizar y autorizo á la menor Doña Maria del Carmen Alcalá y Buelga para que renuncie la herencia de su padre D. Diego Alcalá y Lumbreras.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en el local de este Juzgado y en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando y sin espresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José Heredia y Mora.

Publicacion. Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que doy fé.

Baena veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—José Santano y Espejo.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, se espide el presente en Baena á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—José Heredia y Mora.—José Santano y Espejo.

### DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	0	1	2	2	0	0	2	4
22	1	0	0	1	0	0	0	1	1
23	0	3	0	3	0	0	0	3	3
24	2	0	0	2	0	0	0	2	2
25	0	0	0	0	0	0	1	1	1
26	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27	0	0	0	0	2	0	0	2	2
28	0	0	0	0	0	0	2	2	2
29	1	0	0	1	4	0	1	5	6
30	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31	0	0	0	0	1	0	0	1	1
Total.	5	3	1	9	6	0	4	10	19

Córdoba 31 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

## ANUNCIOS.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó ménos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

### EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorrito Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

**Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.**

**Filiaciones y citaciones para los quintos. se espandan en la Imprenta de este periódico.**

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos xeroñarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada.

Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinónimo de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de han los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar al anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de quedar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación. La obra constará de 25 tomos de

400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librerías se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

### PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

### Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 34 y Letrados 18.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo a los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba